

REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
297/2011**

**ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ
ZIRIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-297/2011**, promovido por Xavier González Ziri6n, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de noviembre del presente a6o, en el juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales del ciudadano identificado con el n6mero de expediente TEDF-JLDC-086/2011, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- a. **Circular suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal.** El diez de octubre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la circular SG/02/2011 suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, dirigido a los titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, a fin de que procedieran, dentro del plazo de tres días, a retirar *“la totalidad de propaganda de militantes de partidos políticos, ciudadanos y servidores públicos, colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público, que sea violatoria al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal o del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”*.

- b. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de octubre de dos mil once, Xavier González Zirón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el contenido de la circular mencionada, misma que fue

remitida a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil once, ordenó reencauzar el escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Distrito Federal, para que el Tribunal Electoral local conociera y resolviera el referido asunto.

- c. **Resolución impugnada.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia, en la cual determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Xavier González Zirión, pues, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

- a. **Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiuno de noviembre del año en curso, Xavier González Zirión promovió el presente juicio.
- b. **Recepción de expediente.** El veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEDF/SG/1145/2011, por el cual el Secretario de General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió el aludido escrito de demanda, con sus

anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que consideró atinente.

- c. **Turno a ponencia.** El veintidós de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-297/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Actuación colegiada.*

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. *Reencauzamiento.*

El actor impugna, a través del juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la cual se desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el incoante en contra de la circular SG/02/2011, suscrita por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de octubre del año en curso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos especiales de procedencia.

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

A su vez, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Por tanto, es irrefutable que las personas físicas por su propio derecho, carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, como los únicos que pueden intervenir en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la actora carece de legitimación para promover el presente medio

de impugnación, al no encontrarse en el supuesto de ley previsto para tal efecto.

Sin embargo, esta Sala Superior tiene la facultad para corregir los errores en la selección de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro²: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral estima que la demanda debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

El actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque considera que se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, ya que incorrectamente determinaron que no se causaba ninguna afectación al derecho del actor, ello a pesar de que en su escrito de demanda alegó que la circular impugnada en la instancia local violaba su garantía de audiencia y debido proceso.

En ese sentido, el actor aduce que la responsable no analizó que lo ordenado en la circular impugnada –retirar la propaganda

² Jurisprudencia 01/97, consultable en la “*Compilación 1997-2010*”, tomo jurisprudencia, volumen I, páginas 372 a 374.

político-electoral en las demarcaciones del Distrito Federal—vulneraba sus derechos fundamentales de libertad de expresión, asociación y participación en los asuntos públicos.

Por tanto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político-electoral que manifiesten los ciudadanos, así como aquellos que se encuentran relacionados con los mismos, como acontece en el presente asunto.

De tal suerte, que la reconducción del presente medio de impugnación a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva de la actora.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental inherente a los ciudadanos, los cuales gozan de la protección jurisdiccional de esta instancia, es dable considerar que procede la reconducción del presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La reconducción de la vía se encuentra justificada, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente la resolución que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comento se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecisiete de noviembre de dos mil once, en la cual determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Xavier González Ziri6n, pues, estim6 que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de inter6s jur6dico del actor.
- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad de la promovente de inconformarse y no aceptar tal resoluci6n;

SUP-JRC-297/2011
Reencauzamiento

- En el caso, como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, el promovente sustenta su demanda en diversos preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados con la emisión de la resolución impugnada, siendo la vulneración a sus derechos político-electorales una cuestión que deberá determinarse en el fondo de la sentencia que al efecto se emita, a efecto de no incurrir en una petición de principio, ya que la autoridad responsable desechó el medio de impugnación en virtud de que consideró que el acto impugnado en aquélla instancia no le causaba ningún perjuicio.

Por tanto, al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por Xavier González Zirón continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, lo procedente es reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se debe ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-297/2011; a fin de que lo registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del magistrado ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Xavier González Zirión, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el diecisiete de noviembre del presente año

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-297/2011 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-297/2011
Reencauzamiento